

La universalidad de los derechos humanos: algunas reflexiones

Antonio Blanc Altemir, Universidad de Lleida, España

Resumen: El presente artículo analiza la cuestión siempre candente y actual de la universalidad de los derechos humanos. Tras proceder a delimitar conceptualmente la universalidad, el trabajo se centra en determinar los diferentes argumentos utilizados por sus impugnadores, y en proceder a identificar el concepto de dignidad humana como fundamento último de la universalidad. Por otra parte se analiza igualmente la dialéctica universalidad-regionalización así como la dialéctica universalidad-relativismo para finalizar con la determinación del núcleo duro de los derechos humanos como denominador común entre universalidad y diversidad.

Palabras clave: derechos humanos, universalidad, relativismo, dignidad humana

Summary: The current article analyses the always red-hot and actual issue on the universality of human rights. After conceptually framing the universality, this work, on the one hand, will focus on determining the different arguments used by its contestant, and then, it will proceed to identify the concept of human dignity as definitive grounds of the universality. On the other hand, it will be also examined the dialectic universality-regionalism, as well as the dialectic universality-relativism. To conclude determining the cornerstone of human rights as common denominator between universality and diversity.

Keywords: Human Rights, Universality, Relativism, Human Dignity

Introducción

Uno de los temas que siempre han estado presentes en torno a la cuestión de la protección de los derechos humanos es sin lugar a dudas el relativo al de la universalidad de tales derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que, junto a los dos Pactos adoptados en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituye lo que se conoce como la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”, supuso un hito considerable al ser el primer instrumento de carácter general -aunque formalmente no vinculante- que incorporaba un catálogo específico de derechos humanos, proclamado por una organización internacional con vocación universal.

El texto final de la Declaración constituye el resultado de un ajustado equilibrio entre las diferentes ideologías y concepciones existentes sobre los derechos humanos en aquél momento, aunque en algunas partes del mismo parece prevalecer una cierta visión occidental, que sería precisamente uno de los argumentos utilizados más tarde para cuestionar su validez universal.

Sin embargo, es evidente que la Declaración pretende incorporar una concepción universal de los derechos humanos, superadora de ideologías, culturas o religiones, y basada en la dignidad humana. Así se desprende del primer párrafo del Preámbulo:

... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana¹,

y de su primer artículo:

¹ El propio Preámbulo reitera en su párrafo quinto que “... los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”



Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

La dignidad humana, en cuanto que valor predicable o atributo intrínseco y al mismo tiempo específico de todos los seres humanos, constituye el fundamento último de los derechos humanos y de su universalidad.

La universalidad de los derechos humanos: una cuestión discutida

Delimitación conceptual y contenido de universalidad

Plantearse la cuestión de la universalidad de los derechos humanos equivale a preguntarse si tales derechos son predicables respecto de todos los seres humanos con independencia del contexto político, social, cultural, espacial o temporal.

Desde esta perspectiva, afirmar la universalidad de los derechos humanos supone llevar a cabo una abstracción de las diferentes situaciones históricas, políticas, religiosas e incluso éticas para reafirmar que tan sólo se requiere el requisito de ser humano para ser titular de tales derechos. Ello implicaría igualmente la necesidad de superar el marco jurídico positivo existente en un momento determinado, en la medida en que los derechos humanos son anteriores al derecho positivo y en que además se encuentran fuera del ámbito exclusivo de la jurisdicción doméstica de los Estados como consecuencia del proceso progresivo y al mismo tiempo imparable de su internacionalización.

En definitiva, la universalidad de los derechos humanos, comporta aceptar su propia existencia, pues ambas cuestiones –universalidad y existencia- caminan indisolublemente unidas, en la medida en que en ningún caso podría admitirse que los derechos humanos lo fueran tan sólo respecto de ciertas categorías o grupos humanos, como mujeres, niños, ancianos, blancos, negros o discapacitados.

El hecho, por otra parte constatable, de que determinados grupos se encuentren en situación vulnerable, lo que justifica la adopción de determinadas medidas especiales de protección, incluso de discriminación positiva, no implica, en absoluto, que deba ponerse en cuestión la universalidad. La situación de discriminación en que se encuentra la mujer en muchas partes del mundo, o la hambruna que acecha cíclicamente a millones de seres humanos en África subsahariana, amenazando uno de los derechos más básicos y fundamentales como el derecho a no padecer hambre y a la propia supervivencia, no significa que deba ser puesta en duda la universalidad de los derechos humanos. Muy al contrario, estas situaciones, absolutamente inadmisibles al inicio del tercer milenio, deben ser combatidas en nombre de la universalidad, pues los derechos humanos son por propia esencia los derechos de todos los seres humanos, cualesquiera que sean sus características y con independencia del factor temporal o espacial. Por el contrario, aceptar el relativismo de sexos, culturas, color o religión, equivaldría a renunciar a un hito importantísimo del progreso conjunto de la humanidad y con él, a la destrucción del concepto de ser humano y de su dignidad intrínseca, base y fundamento de los derechos humanos.

La universalidad de los derechos humanos implica, por lo tanto, aceptar que tales derechos se adscriben a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto y que son predicables respecto de todos los seres humanos, precisamente por que dicha adscripción se realiza al margen de cualquier circunstancia temporal, espacial, política o cultural (Ferrajoli, 2008). La noción de universalidad comporta un aspecto procedimental, en la medida en que supone la instauración de un mecanismo internacional susceptible de asegurar su protección, y, al mismo tiempo, material, desde el momento en que los derechos humanos deben ser protegidos siempre, en todo lugar, en relación con todos los hombres sin distinción alguna y de una forma plena, es decir con la máxima cobertura posible, que incluiría igualmente las necesidades futuras que puedan derivarse de la evolución social o tecnológica, en particular de los progresos de la genética (Kakouris, 1993).

De la noción de universalidad de los derechos humanos se derivan una serie de ámbitos de significación muy dispares. Entre ellos, se ha identificado el subjetivo, en la medida en que se predicán respecto de la totalidad de sus posibles titulares; el objetivo o material, pues aquéllos cubrirían todos

los intereses dignos de protección; el cultural, en cuanto que las diferentes concepciones culturales no afectarían sustancialmente su reconocimiento; el cronológico, ya que su validez y predicabilidad son indiferentes al paso del tiempo; y finalmente el político, pues su proyección superaría toda organización política o jurídica (De Castro, 1996). Estas diferentes dimensiones de la universalidad se encuentran estrechamente relacionadas y vinculadas entre sí, pues, en definitiva, aceptar la universalidad de los derechos humanos, implica su reconocimiento respecto a todos los miembros de la especie humana con independencia del momento histórico y del contexto sociocultural o político.

A *sensu contrario*, negar la dimensión universal de los derechos humanos, equivale a no aceptar que puedan ser invocados contra todas las amenazas provengan de donde provengan, lo que implicaría, no sólo renunciar al gran progreso que para la propia humanidad supone la universalidad de los derechos humanos, como ya ha sido apuntado, sino también ignorar que ésta garantiza su propia efectividad (Badinter, 1989).

La larga marcha hacia la universalización de los derechos humanos no ha estado exenta de progresos y retrocesos constantes que le atribuyen todavía hoy un carácter de proceso inacabado, a modo de pretensión permanente. En efecto, la indiscutible existencia de divergencias sobre la concepción de los derechos humanos o al menos sobre algunos de ellos, así como sobre la conveniencia de reforzar la efectividad de los mecanismos de garantía o la actitud de la comunidad internacional ante las violaciones graves y masivas, entre otras cuestiones, no impide que existan igualmente convergencias definidas que marcan una tendencia nítida hacia la universalización (Cassese, 1991).

Las impugnaciones a la universalidad de los derechos humanos

Las impugnaciones a la universalidad de los derechos humanos se basan en diferentes argumentos, no siempre coincidentes. En particular, que su protección queda limitada a un ordenamiento jurídico determinado que posibilita tanto su reconocimiento como su protección efectiva, lo que no será posible fuera de un ámbito espacial específico. Otro de los argumentos utilizados para objetar la universalidad de los derechos humanos radica en el hecho de que en ocasiones se exigen adicionalmente condiciones o requisitos complementarios a los sujetos destinatarios de la protección, como pueden ser, entre otros, la nacionalidad o la edad. En otras ocasiones, se argumenta desde una posición marcadamente positivista que, más allá de criterios de carácter moral, aquéllos no son plenamente efectivos hasta que no son reconocidos por el Derecho positivo, o que la diversidad de tradiciones culturales relativiza de una forma inequívoca la universalidad de tales derechos.

La universalidad de los derechos humanos comporta al menos dos planos diferentes: el de la definición de los derechos y el fáctico, respecto de los cuales no hay ni ha habido una coincidencia absoluta entre los autores (De Lucas, 1994). En efecto, históricamente se han presentado determinadas objeciones a la universalidad, que se refieren al primero de los planos apuntados, pues es evidente que por lo que respecta al segundo, parece indiscutible que los derechos humanos no son ni han sido reconocidos y garantizados universalmente, en todo momento y circunstancia, por lo que puede afirmarse que todavía hoy existe una contradicción patente entre su proclamación teórica –suficientemente consolidada– y su inobservancia práctica –ampliamente constatada–.

En efecto, y a pesar del reconocimiento jurídico alcanzado por los derechos humanos tanto a nivel internacional, en particular a partir de la creación de las Naciones Unidas (Fernández, 2013), como a nivel interno, no se han evitado ni los genocidios, ni las limpiezas étnicas, ni las hambrunas, ni otras violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.

El contraste existente entre la teoría y la práctica universalista de los derechos humanos ha llevado a algunos autores a adoptar una actitud escéptica ante la universalidad, ante la constatación de que la Declaración Universal sigue siendo una bella promesa incumplida para amplios sectores de la humanidad (Pérez Luño, 2000).

Las frecuentes críticas e impugnaciones a la universalidad de los derechos humanos pueden sistematizarse en torno a tres dimensiones diferentes: filosófica, política y jurídica. Centrándonos en ésta última perspectiva, y partiendo del hecho de que sólo podemos considerar los derechos humanos desde la óptica de la efectividad, en la medida en que sean reconocidos por los ordenamientos

jurídicos positivos, la carencia fáctica de aquélla determinaría para algunos autores que la universalidad jurídica de los derechos humanos seguiría siendo en la actualidad una falacia o una quimera. Para Ferrajoli, ésta sería la perversa consecuencia de confundir derechos y garantías, pues nos llevaría a descalificar en el plano jurídico las dos conquistas más importantes del constitucionalismo del siglo XX: la internacionalización de los derechos fundamentales, y la constitucionalización de los derechos sociales, pues en ausencia de las debidas garantías quedarían aquellas conquistas reducidas “a simples declamaciones retóricas o, a lo sumo, a vagos programas políticos jurídicamente irrelevantes” (Ferrajoli, 2004: 59).

Por lo tanto, y al margen de las perspectivas filosófica y política, la óptica jurídica proporcionaría poderosos argumentos a los impugnadores de la universalidad de los derechos humanos. Un intento de sistematización de aquéllos nos llevaría a focalizar las críticas teniendo en cuenta los bienes jurídicos tutelados, los titulares de los derechos y los sujetos obligados (Gutiérrez, 2011).

En relación con los bienes jurídicos tutelados, las críticas se centrarían tanto en el contenido de los derechos, en la medida en que desde la perspectiva interna no existe un catálogo igual de derechos en todas las Constituciones de los Estados, como en sus mecanismos de protección, que igualmente variarían de un Estado a otro. Si ello ocurre desde la perspectiva interna, es evidente que desde la internacional, la debilidad de los mecanismos de protección proporcionaría todavía más argumentos a los críticos de la universalidad.

Por lo que respecta a los titulares de los derechos, las críticas se focalizan en el hecho de que siendo aquellos todos los seres humanos sin excepción desde la óptica de la universalidad, la mera observación fáctica constata que no es así pues existen derechos específicos para determinadas categorías de personas, persistiendo por otra parte exclusiones en relación con el género, los pueblos indígenas o los extranjeros (De Lucas, 2000).

Finalmente, y en relación con los sujetos obligados, las críticas que cuestionan la universalidad de los derechos humanos se centrarían en el hecho de que no existen instancias seguras a las que dirigirse para exigir su respeto en caso de incumplimiento, dado que no existen deberes universales correlativos a los derechos universales (De Lucas, 1994). Situándonos en la perspectiva del Derecho internacional, aunque observamos una tendencia a la universalización de los derechos humanos que va acompañada de una progresiva institucionalización, este proceso es todavía incipiente e insuficiente pues no ha logrado desplazar el elemento central de la soberanía de los Estados, que aunque limitada, permanece en el centro del sistema.

Con independencia de que pueden existir otras objeciones, puede afirmarse que los argumentos susceptibles de ser utilizados contra aquéllas, se apoyan en un denominador común: la dignidad humana como fundamento último de la universalidad de los derechos humanos, en la medida en que la titularidad sobre tales derechos recae en todo ser humano dotado de carácter racional y libre que lo identifica como perteneciente al género humano.

El fundamento de la universalidad: la dignidad humana

El reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos más allá de cualquier diferencia étnica, cultural, régimen político o desarrollo económico, tan sólo puede basarse en la dignidad humana, común a todos los hombres, que como proclama la Declaración Universal en su primer artículo, “nacieron libres e iguales en dignidad y derechos...”

Dignidad que se deriva de la común condición de todos los seres humanos, en la medida que pertenecen a una especie única y diferente del resto del reino animal, dotada de naturaleza libre y racional, así como de un conjunto irreductible de potencialidades entre las que destacarían la libertad y la sociabilidad. El concepto de dignidad humana, aunque nace en la época pre-moderna con una marcada connotación religiosa, se desarrolla y reformula en la época moderna manteniendo su carácter antropocéntrico pero desvinculándose de cualquier origen divino. Partiendo de esta nueva concepción, que reconoce la igualdad de todos los seres humanos y por lo tanto la necesidad de un trato respetuoso entre ellos, se articularán las herramientas jurídicas que deberán garantizar la igualdad jurídica y política de los individuos a pesar de las innegables diferencias sociales y de otra indo-

le. Con la aparición de la fundamentación teórica de los derechos humanos, la dignidad humana tendrá un alcance no sólo vertical, en la medida en que los seres humanos son superiores al resto del reino animal, sino también horizontal, pues determinará la igualdad entre ellos con independencia de la posición que ocupen en la sociedad (Pelè, 2005).

Desde esta concepción, de orientación marcadamente iusnaturalista, cabría afirmar que el postulado de la dignidad humana descansaría por lo tanto en la unicidad y singularidad del género humano², que conferiría a los pertenecientes a éste una titularidad sobre los derechos humanos (Del Arenal, 1993: 32), o al menos, sobre los más básicos y fundamentales, independientemente del contexto social o político.

Aunque el concepto de dignidad humana, que para el filósofo Robert Spaemann, es más antiguo que el de los derechos humanos (Spaemann, 1988: 16), puede analizarse desde la óptica de otras disciplinas, en particular la Sociología (Sennett, 2003), es la perspectiva jurídica la que proporciona las herramientas para garantizar su respeto a través de la construcción de la teoría de los derechos humanos. Por esa razón, centraremos fundamentalmente nuestro análisis desde esa perspectiva general fijando nuestra atención particular desde una óptica jurídico internacional.

La dignidad intrínseca del ser humano constituye, un “nuevo principio constitucional que la Carta de las Naciones Unidas introdujo en el Derecho internacional” (Carrillo, 2008: 10), cuya relevancia y consecuencias jurídicas ha confirmado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. La dignidad humana se ha convertido, por lo tanto, en un “principio generalmente aceptado en el Derecho internacional contemporáneo”, del que la Carta y la Declaración Universal son “expresiones jurídicas positivas y jurídicamente obligatorias” (Carrillo, 1993: 178), que confieren a los Estados la obligación de asegurar el respeto de los derechos humanos, en la medida en que éstos constituyen la cristalización y la expresión más directa de esa dignidad.

Es precisamente esta concepción, sobre la que se basaría la universalidad de los derechos humanos, la que nos proporciona, a su vez, argumentos para contrarrestar las objeciones formuladas contra aquélla, ya mencionadas con anterioridad.

En primer lugar, porque si aceptamos que la razón última de la universalidad radica en la dignidad humana, aceptamos igualmente que el respeto de los derechos humanos no depende de que un ordenamiento jurídico determinado los reconozca y de que adopte los mecanismos de garantía y control correspondientes. Es más, siguiendo esta orientación, la validez de las normas adoptadas por un Estado en clara violación de la obligación general de respetar los derechos humanos, podría ser puesta en entredicho, lo que ocurrió, por ejemplo, en relación con las normas que institucionalizaban el *apartheid*, adoptadas durante décadas por el régimen sudafricano (Blanc, 1990).

En segundo lugar, y por lo que respecta a la objeción de que para el ejercicio efectivo de determinados derechos se exigen requisitos adicionales, como la edad o la nacionalidad, o que con frecuencia se reconocen derechos a determinados colectivos de personas, conviene advertir que la dignidad humana, como fundamento último de la universalidad, no sería compatible con la exclusión de determinados derechos humanos considerados como fundamentales, en determinadas circunstancias o a determinados grupos de personas. En efecto, el reconocimiento específico de derechos a determinados colectivos, como las mujeres, los niños, los trabajadores migrantes o a los refugiados, entre otros, no tiene como objetivo incorporar un catálogo de derechos cuya titularidad sólo afectaría a las personas pertenecientes a dicho grupo, sino que, partiendo de su situación de especial vulnerabilidad e indefensión, se adoptan instrumentos específicos de reconocimiento y protección para reforzar el respeto de los derechos humanos fundamentales, incluso con la incorporación de determinados mecanismos de “discriminación positiva”.

Sin embargo, desde la perspectiva de la efectividad y aplicación práctica de tales derechos, conviene recordar que no pueden confundirse los planos de lo moral y de lo jurídico, pues “los derechos no lo son plenamente hasta incorporarse al Derecho positivo” (Peces-Barba, 1994: 622). Por lo tanto, y dado que para sostener la universalidad de los derechos humanos no es oportuno hacerlo *a priori* desde

² La concepción sobre la universalidad, unicidad y singularidad del ser humano tiene un claro precedente en Francisco de Vitoria y, en general, en la Escuela española del Derecho Natural y de Gentes de los siglos XVI y XVII.

la positividad, pero tampoco desde la óptica exclusivamente moral, habrá que aceptar con dicho autor que las pretensiones morales, que son la base de la dignidad humana y de los grandes valores de igualdad, libertad, seguridad o solidaridad, tan sólo se convierten en derechos cuando se positivizan.

Y ello llevado al plano del Derecho internacional, equivale a afirmar que, desde la misma perspectiva, tan sólo serían auténticamente universales las normas que hayan sido aceptadas por todos los Estados, con la excepción de las normas de *ius cogens*, que al tratarse de normas imperativas de Derecho internacional general, no requieren del consentimiento de los Estados, y se imponen a su voluntad más allá de todo vínculo convencional. Normas que, por otra parte, y en la medida en que no admiten acuerdo en contrario, sólo pueden ser modificadas “por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, como proclama el art. 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo que implica igualmente la nulidad de todos los acuerdos que estén en oposición con tales normas, ya sea en el momento de su celebración o por la aparición posterior de una nueva norma imperativa, según se establece en el art. 64 del citado Convenio.

Una atención específica requiere la objeción basada en el fenómeno de la regionalización progresiva, así como en el denominado relativismo cultural que determina una diferente concepción de los derechos humanos, e incluso de aquéllos que deben considerarse como fundamentales, en función de los regímenes políticos vigentes o de las tradiciones culturales dominantes.

La dialéctica universalidad-regionalización

De forma paralela a la adopción y desarrollo de instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de los derechos humanos en el ámbito de las Naciones Unidas, han aparecido igualmente sistemas regionales de protección, generalmente por iniciativa de determinadas organizaciones regionales. La relativa afinidad de los Estados miembros de tales organizaciones en el plano cultural, económico o político ha facilitado enormemente la adopción de instrumentos convencionales de protección de los derechos humanos, así como de mecanismos de garantía y control.

La proximidad ideológica entre los Estados e incluso de sus sistemas jurídicos internos han posibilitado una mayor concreción no sólo en la definición de los derechos protegidos y de su inclusión en los instrumentos jurídicos correspondientes, sino también, y principalmente, de los mecanismos de control. Mecanismos de los que cabe resaltar su mayor efectividad –en particular en el ámbito europeo y en menor medida en el americano- al articularse en forma de órganos jurisdiccionales, a los que pueden acceder no sólo los Estados sino también los particulares.

Ante este fenómeno frecuente y progresivo de regionalización de los derechos humanos, cabe preguntarse si éste constituye una amenaza para la universalidad, por la posible fragmentación que pudiera afectar a aquéllos, tanto en su dimensión de reconocimiento como de protección. Muy al contrario, podemos afirmar que los fenómenos del universalismo y del regionalismo en materia de derechos humanos, no son fórmulas antitéticas y excluyentes (Gros Espiell, 1988: 292), pues constituyen dos formas complementarias de promoción y protección de los derechos humanos, que deben redundar en una mayor cobertura jurídica para sus destinatarios.

Conviene señalar igualmente, que la interacción y la coordinación entre los sistemas universales y regionales aporta numerosas ventajas que contribuyen tanto a perfeccionar ambos sistemas como a superar determinadas carencias. Sirva a título de ejemplo la positiva influencia que ciertas interpretaciones de conceptos y normas llevadas a cabo por una instancia determinada han ejercido en otras de ámbitos diferentes. Además, los sistemas regionales, y en particular el europeo, presentan una gran fuerza expansiva (Cassese, 1991: 80), que lejos de obstaculizar el camino hacia la universalidad, contribuye muy positivamente a ella.

Este proceso multiforme y poliédrico de universalización y al mismo tiempo de regionalización, ha desembocado en una proliferación de instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de los derechos humanos, que puede presentar determinados problemas en la práctica. En efecto la total autonomía de los sistemas regionales respecto a los universales, pero también la complejidad y, en ocasiones, la falta de coordinación de las numerosas normas, instancias e instituciones, pueden dar lugar a problemas operativos y a duplicaciones inútiles, por lo que se impone una clari-

ficación de estructuras y una coordinación de sistemas, organismos y procedimientos que faciliten al individuo la elección de la previsión más favorable.

Por otra parte, los procesos de integración regional en los ámbitos económico, comercial e incluso político que se desarrollan en determinadas zonas del mundo, deberían contribuir igualmente a facilitar el proceso de integración “humana”, mediante la activación y potenciación de los mecanismos existentes en materia de derechos humanos, en unos casos, o mediante la adopción de otros nuevos, en los supuestos en los que todavía no existan.

Los procesos paralelos de regionalización y de universalización, no pueden considerarse en ningún caso como contradictorios, sino como complementarios, en la medida en que ambos se dirigen –aunque con medios, competencias y atribuciones diferenciadas– a la promoción y efectiva protección de los derechos humanos, que sin duda se verá beneficiada de su complementariedad, así como de su necesaria armonización y coordinación. El fenómeno de la regionalización, lejos de contradecir la universalidad, constituye la expresión de un proceso dinámico y, al mismo tiempo, adaptado a la realidad del mundo actual.

La dialéctica universalidad-relativismo

Los particularismos derivados de la propia diversidad cultural existente en la actual sociedad internacional constituyen un desafío permanente a la universalidad. Un argumento, a menudo utilizado, para reafirmar los particularismos frente a la universalidad, se basa precisamente en la alegación de que los derechos humanos constituyen una creación de Occidente y que translucen valores de carácter occidental. Esta polémica, que ya se planteó con ocasión de la aprobación de la Declaración Universal³, se ha reproducido en otras ocasiones posteriores, en particular en la Segunda Conferencia Mundial de los derechos humanos desarrollada en Viena, como veremos posteriormente.

Sin embargo, aunque la aportación occidental a la internacionalización de los derechos humanos puede calificarse de relevante, en ningún caso puede derivarse de ello que los derechos humanos lo sean sólo del hombre occidental, como tampoco lo son en exclusiva de ninguna raza o cultura determinada, pues como proclama la Declaración Universal, ésta constituye “un ideal común” a alcanzar por todos los pueblos y naciones.

Ahora bien, aceptado este parámetro de universalidad pero reconociendo al mismo tiempo que los derechos humanos deben ser reconocidos y respetados en sociedades concretas y determinadas que presentan profundas divergencias políticas, religiosas y culturales, se impone, con carácter previo, intentar conciliar los fenómenos de la universalidad y de la diversidad, que aparentemente se nos presentan como contradictorios y difícilmente compatibles.

En efecto, ni la percepción de la cuestión de los derechos humanos, ni la concepción sobre los mismos, ni tan siquiera la prioridad en protegerlos son las mismas en todas las partes del mundo, pues aquéllas se ven mediatizadas por razones de índole cultural, político o religioso. En las sociedades subdesarrolladas, en las que no están garantizados ni los derechos más básicos como la alimentación o la vivienda, existe una tendencia definida a relativizar determinados derechos o libertades considerados en su seno como menos básicos o fundamentales, los cuales, sin embargo, difícilmente serían relegados a un segundo plano en las sociedades más desarrolladas como la occidental. Sin embargo, la crisis económica de los últimos años ha potenciado la desigualdad social también y de forma evidente en los Estados desarrollados, en particular los europeos, situándose en los mayores niveles de las últimas décadas (Bauman, 2011), lo cual ha provocado por un lado una notable reducción de los recursos hacia los países menos desarrollados, y por otro, ha potenciado de forma considerable la exclusión social en el interior de los propios Estados (Lewis, 2012).

³ Arabia Saudita manifestó sus reservas de carácter cultural y religioso y la Unión Sudafricana rechazó la incorporación de los derechos económicos y sociales. Por otra parte, la Unión Soviética y otras delegaciones pertenecientes al bloque socialista manifestaron su prioridad en reafirmar el principio de la soberanía del Estado. Estas reticencias se reflejaron en las ocho abstenciones (Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Arabia Saudí, Ucrania, Unión Sudafricana, Unión Soviética y Yugoslavia) que obtuvo la Declaración, que fue finalmente adoptada por 48 votos a favor y sin ningún voto en contra.

Es evidente que de la misma forma que el desarrollo facilita una mayor puesta en práctica de los derechos humanos, la ausencia de aquél, es decir el subdesarrollo, constituye un freno para su expansión. El desarrollo se configura, por lo tanto, como una condición necesaria, aunque no suficiente, para una puesta en práctica cada vez más completa e integral de los derechos humanos. Pero aceptar esta afirmación, por otra parte constatable, no equivale a aceptar paralelamente como un postulado previo, que hasta que no se alcance un determinado nivel de desarrollo no podrá materializarse su efectiva protección, estando ésta reservada tan sólo a aquellas sociedades desarrolladas. El riesgo y la potencial perversidad que pueden derivarse de tales afirmaciones resultan evidentes, pues además de negar la efectiva realización de los derechos humanos a una gran parte de la humanidad, se estaría dando argumentos a determinados regímenes para condicionar su reconocimiento y protección –a modo de una condición suspensiva- al menos en lo que respecta a los derechos civiles y políticos, a la satisfacción de los derechos económicos y sociales, lo que atentaría directamente contra la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Por otra parte, y a pesar de los esfuerzos desplegados en torno a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, el hambre extrema sigue afectando a casi 900 millones de personas, lo que puede considerarse como un auténtico escándalo en los inicios del presente siglo XXI. Ello ha generado, a la vez un cierto replanteamiento en torno a la cooperación al desarrollo (Sanahuja: 2009), así como una cierta confluencia en las actuaciones desarrolladas por las Naciones Unidas, la Unión Europea y otras organizaciones internacionales (Blanc, 2013: 47).

No obstante, es conveniente, en mi opinión, insistir en la relación directa existente entre desarrollo económico y derechos humanos, pues como reconoce el Preámbulo de la Declaración Universal en su párrafo 5, los pueblos de las Naciones Unidas “... se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Se establece así una vinculación entre la efectiva protección de los derechos humanos y el progreso social en un contexto económico que permita la elevación del nivel de vida, pues ambos objetivos se inscriben en un concepto más amplio de libertad, que vaya más allá de una simple categoría formal y que posibilite una mejora real en las condiciones de existencia, así como una liberación frente a las necesidades más básicas y elementales de la persona humana. Llegados a este punto, conviene señalar que la emergencia del principio de la dignidad humana en un mundo desigual, que el sociólogo Richard Sennett plantea magistralmente en su conocida obra (Sennett: 2003), debería alumbrar cualquier análisis que intentara dar respuestas a esta cuestión.

Un enfoque posible a este problema vendría determinado por la conceptualización del derecho al desarrollo como un derecho humano en su doble dimensión, individual y colectiva (Gómez, 1999), que conecta directamente con la afirmación contenida en el artículo 28 de la Declaración Universal en el sentido de que para que todos los derechos proclamados en dicho instrumento sean plenamente efectivos, toda persona “tiene derecho” al establecimiento de un orden social e internacional adecuado, lo que es particularmente importante para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

La concepción de los derechos humanos se ve igualmente condicionada por los particularismos ideológicos y religiosos. Desde la óptica occidental, prima una visión de inspiración iusnaturalista, en la medida en que se consideran consustanciales a la naturaleza humana y por lo tanto anteriores a toda organización política, y al mismo tiempo individualista, desde el momento en que el hombre es el centro de todo el sistema, lo que conecta muy directamente con la ideología de corte liberal. En cambio, desde la perspectiva marxista, no sólo prima una concepción más estatista o colectiva, que no sabe ver al hombre si no es integrado en la sociedad -lo que determina que los derechos humanos sean tomados en consideración desde la óptica económica y social- sino que también la importancia concedida a los derechos de la segunda generación, es comparativamente mayor. Esta diferente concepción, que ha marcado las relaciones entre el bloque occidental y socialista durante largas décadas de guerra fría, se ha visto reemplazada en los últimos años por la irrupción en escena de la contradicción Norte-Sur, y la concepción que de aquéllos tienen los países del Tercer Mundo, influenciada igualmente por las tradiciones culturales y religiosas del budismo, hinduismo, confucianismo o el Islam, con sus diferentes matices sobre el hombre y los derechos humanos (Cassese, 1991: 63).

La cuestión del relativismo cultural, que cristaliza la tensión existente entre la universalidad y los particularismos, resalta la existencia de otros valores y referencias diferentes a los occidentales, a los que tacha de extraños a la propia idiosincrasia, así como de intentar imponerse al resto del mundo mediante fórmulas neocolonialistas. Esta contraposición de puntos de vista sobre la dimensión conceptual de los derechos humanos, que ha estado presente de forma persistente en la sociedad internacional desde la Declaración Universal, presenta en el momento actual unas características específicas, aparentemente contradictorias. En efecto, junto a la reafirmación constante de lo identitario y de los particularismos en nombre de unas diferencias, en ocasiones más aparentes que reales, nos encontramos ante un proceso imparable de mundialización (Dupuy, 1997: 280) que produce asimismo sus efectos en el ámbito de los derechos humanos.

La dialéctica entre la universalidad y los particularismos ha aflorado sistemáticamente con ocasión de la discusión y posterior aprobación de instrumentos internacionales de derechos humanos. El tema ya se planteó en el momento de la discusión del texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el seno de la Comisión de Derechos Humanos. En 1947 y por lo tanto un año antes de su aprobación, la UNESCO llevó a cabo una investigación sobre los problemas teóricos que se derivaban de una concepción universal de los derechos humanos. En este sentido, se envió un cuestionario a expertos de diferentes nacionalidades, culturas y religiones, acerca de los problemas generales que aquéllos planteaban, así como a otros más específicos como el respeto a la diversidad cultural, las implicaciones sociales de la ciencia, el valor de la información objetiva, el derecho a la educación, etc.

Las conclusiones fueron redactadas por la Comisión sobre Principios Filosóficos de los Derechos del Hombre⁴, y en ellas se afirma que tras el largo y laborioso proceso hacia el reconocimiento universal de los derechos humanos, debe asegurarse la irreversibilidad del mismo a través de los mecanismos e instituciones necesarios a tal efecto.

Las conclusiones afirman que la universalidad de los derechos humanos se deriva no sólo de la inexistencia de diferencias fundamentales entre los hombres, sino también de la progresiva constitución de una comunidad internacional con fuerza real y efectiva, y cada vez más interdependiente. La Comisión proclama igualmente la existencia de una serie de derechos fundamentales mínimos y aceptados por toda la comunidad internacional independientemente de sus particulares tradiciones, culturas o religiones (Carr y otros, 1975).

Posteriormente a la aprobación en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a la adopción y posterior entrada en vigor de los dos Pactos, se ha vuelto a plantear la cuestión de la universalidad de los derechos que tales textos proclaman.

Sin duda, un argumento a favor de esta pretendida universalidad lo aporta el hecho indiscutible de que dichos textos han sido voluntariamente aceptados por Estados muy diferentes –diametralmente opuestos en algunos casos– en cuanto al modelo económico, político, religioso e incluso social. Sin embargo, puede afirmarse que el esfuerzo desplegado con ocasión de la discusión de tales instrumentos en aras a unificar las tendencias centrífugas que inevitablemente se producen en esta materia en el seno de la comunidad internacional, no ha culminado en un resultado aparente y globalmente positivo pues se trata de un proceso inacabado y abierto como se demostró durante el desarrollo de la última Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 (Villán, 1994).

En ella se vieron enfrentadas dos posturas diferenciadas: la de los países occidentales que defendían la universalidad de los derechos humanos sin excepciones, y la representada por el denominado “frente de rechazo”, formado por una serie de países asiáticos y otros pertenecientes a la Organización de la Conferencia Islámica, que postulaban una cierta relativización de aquéllos en función de circunstancias culturales o religiosas. La síntesis entre las dos posturas enfrentadas, que fue lograda tras arduas negociaciones que amenazaron el éxito de la Conferencia⁵, quedó reflejada en el Documento

⁴ Formada por Edward H. Carr (presidente), McKeon, Auger, Friedmann, Lasky, Chung-Shu-Lo y Somerhausen.

⁵ La aceptación de la universalidad por parte de los países del Tercer Mundo se vió compensada con la inclusión en el Documento Final del derecho al desarrollo (Part. I, párr. 10): “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalie-

Final. En efecto, tras proclamar en el Preámbulo que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional, así como la necesidad de reforzar los mecanismos de las Naciones Unidas para alcanzar tales objetivos, incorpora en el párrafo 1º de su Parte I la siguiente afirmación: “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos... El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas”.

La rotundidad de la proclamación de universalidad que este párrafo contiene, contrasta con la matización incorporada al párrafo 5º de la misma Parte 1ª: “Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos...”

Es evidente que el objetivo perseguido es la búsqueda del siempre difícil equilibrio entre la universalidad y el respeto a las particularidades nacionales y regionales, sin que suponga que los Estados puedan ampararse en ellas para eludir el respeto a los derechos y libertades fundamentales, pues como el mismo párrafo continúa afirmando: “... los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

En definitiva, podemos afirmar que el relativismo cultural no puede servir para justificar las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, pero tampoco puede aceptarse que en nombre de la universalidad se imponga coactivamente un modelo cultural eurocéntrico a países que tienen tradiciones culturales y políticas propias, siempre y cuando no representen formas de tiranía que nieguen o violen los derechos humanos más fundamentales (Pérez Luño, 2007: 11).

El núcleo duro de los derechos humanos como denominador común entre universalidad y diversidad

Sin embargo, y aceptado este postulado general, se impone encontrar un equilibrio entre universalidad y diversidad, pues los derechos humanos, toman carta de naturaleza en contextos políticos, sociales y culturales muy diferentes. Las especificidades y la diversidad influyen, sin duda, en el contenido real y práctico que aquellos presentan y manifiestan. De la misma forma que no se puede discutir la unicidad del género humano y de su dignidad intrínseca, tampoco es discutible la diversidad de culturas y sistemas políticos y sociales existentes en la sociedad internacional actual.

Es por lo tanto absolutamente necesario establecer una relación dinámica y al mismo tiempo armónica, entre universalidad y diversidad (Bedjaoui, 1989: 11). En esta línea de pensamiento, el denominador común entre ambas radicaría en determinar si existen una serie de derechos humanos considerados como mínimos y fundamentales, reconocidos por toda la comunidad internacional independientemente de sus particulares tradiciones, culturas o religiones. Estos constituirían los atributos inalienables de la persona humana (Sudre, 2012), es decir un auténtico núcleo duro de derechos que expresarían la dimensión irreductible del género humano, y que traslucirían unos valores universalmente reconocidos y aceptados, cuya violación haría imposible el respeto de los demás derechos, alterando al mismo tiempo la propia esencia y naturaleza humanas.

La definición de un núcleo intangible o irreductible de derechos humanos nos conecta irremediablemente con el concepto de normas de *ius cogens*. En efecto las normas imperativas son aquellas que han sido así calificadas por la comunidad internacional en su conjunto, mediante su “aceptación” y su “reconocimiento”. Dichas normas, que derivan de un consenso general de los Estados referido a determinados valores jurídicos que se consideran esenciales en el ordenamiento internacional, no admiten acuerdo en contrario, y como establece el artículo 53 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, “sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter”, como ya ha quedado dicho.

nable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”. *Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena* (Viena, 14 a 25 de junio de 1993). Naciones Unidas, Nueva York, 1993.

En definitiva, aquellos derechos que conforman el núcleo duro o intangible, constituirían –con las matizaciones que efectuaré más adelante- normas de *ius cogens*, lo que comportaría en la práctica la limitación de la libertad contractual de los Estados, al provocar la nulidad absoluta de aquéllos tratados internacionales que estén en oposición con dichas normas, ya sea en el momento de su celebración o por la aparición posterior de una nueva norma imperativa de Derecho internacional general, según se establece en el artículo 64 del Convenio de Viena anteriormente citado.

Esta limitación implica, por lo tanto, la imposibilidad de que uno de los derechos que conforman el citado núcleo duro, pudiera ser derogado, tanto mediante un tratado celebrado entre dos o más Estados, o como consecuencia de la posibilidad de suspensión o derogación que incorporan determinados instrumentos convencionales de derechos humanos.

Dado que no existe una total coincidencia en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, en la determinación de los derechos que no son susceptibles de suspensión o derogación (Virally, 1982: 16), será necesario, en mi opinión, buscar el mínimo común denominador de los derechos que los distintos instrumentos internacionales califican como inderogables, lo que, unido a su aceptación y reconocimiento como tales por la comunidad internacional en su conjunto, determinará su conceptualización como normas de *ius cogens*. Dicho *standard minimum*, vendrá determinado por los derechos que protegen lo que podríamos llamar el núcleo indestructible de la dignidad humana: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud o servidumbre, y el derecho a las garantías jurídicas y procesales mínimas e indispensables. El criterio para la inclusión de un derecho a este núcleo duro, será, además de su inderogabilidad formal, que su violación haga imposible el disfrute de los demás derechos incorporados al mismo (Katz, 1996: 545).

El hecho de que nos encontremos ante un núcleo de derechos inderogables en cualquier circunstancia, por excepcional que sea, determina en la práctica una limitación de la soberanía de los Estados cuando esté en juego el respeto a la dignidad humana. Este núcleo duro, deviene universal más allá de las especificidades de carácter regional que como hemos visto pueden introducir determinados instrumentos regionales de derechos humanos. El nivel infranqueable que determinará ese estándar mínimo, será el respeto a la dignidad humana, con independencia de las tradiciones culturales, políticas o religiosas u otras circunstancias particulares (Carrillo, 1995: 105).

En definitiva, nos encontraríamos por lo tanto ante un núcleo irreductible de derechos que, “componen *esferas de protección prioritaria*: represión de los actos de genocidio, crímenes de guerra y contra la humanidad, abolición de la esclavitud y la discriminación racial, lucha contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, abolición de la pena de muerte” (Remiro, 1997: 1022) que constituyen auténticas normas imperativas en la medida en que no admiten ninguna derogación ni suspensión bajo ninguna circunstancia o condición, y considerándose además su respeto una obligación *erga omnes*. Se establece de esta forma una conexión directa entre universalidad e imperatividad de los derechos humanos fundamentales al formar un tándem indisoluble.

Conclusiones

Es evidente que en el nivel programático los derechos humanos son universales porque deben ser reconocidos y garantizados con independencia de las particularidades políticas, económicas, sociales, culturales o religiosas. Sin embargo, en el plano fáctico nos encontramos con distintas concepciones y realidades diversas que limitan de algún modo las consecuencias que se derivan de las características de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

En los países desarrollados prima una visión liberal-individual que concede mayor predicamento todavía hoy a los derechos civiles y políticos –susceptibles de un mayor control y garantía- frente a los derechos de carácter más colectivo que constituyen los derechos económicos, sociales y culturales –difícilmente garantizables por sistemas perfeccionados de control-, tradicionalmente prioritarios desde una concepción socialista, hoy progresivamente asediada por un liberalismo globalizante. En el Tercer Mundo, se suele condicionar el efectivo cumplimiento de los derechos civiles y políticos a un logro suficiente de realización de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir a

un nivel digno de bienestar material, dada su incapacidad real de garantizar el goce de tales derechos a amplísimas capas de la población. A toda esta diversidad de concepciones y visiones diversas sobre los derechos humanos hay que añadir las particularidades culturales y religiosas, determinantes en algunas regiones del mundo, en particular en África subsahariana o en el Islam.

La universalidad conceptual y programática de los derechos humanos debe afrontar el desafío permanente de la diversidad que se manifiesta en todos los ámbitos. Se impone, por lo tanto, una relación armónica y al mismo tiempo dinámica entre la universalidad y el respeto a la diversidad, un denominador común que, aceptando la diferencia, garantice de forma inequívoca el respeto exquisito de los derechos humanos más fundamentales que constituyen el núcleo duro e indestructible, en la medida en que reflejan unos valores universalmente admitidos y que cristalizan la expresión de una conciencia universal basada en la igual dignidad de los seres humanos.

Para concluir podemos afirmar que más allá de la diversidad étnica, cultural, política o religiosa, se sitúa el elemento invariable y común de la dignidad humana que refleja la especificidad, singularidad y unicidad del género humano, fundamento último de la universalidad de los derechos humanos.

REFERENCIAS

- Arenal, C. D. (1993). La visión de la sociedad mundial en la escuela de Salamanca. En A. Mangas Martín (Ed.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro* (27-48). Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Badinter, R. (1989). L'universalité des droits de l'homme dans un monde pluraliste. *Revue universelle des droits de l'homme*, 1(1-12), pp. 1-5.
- Bauman, Z. (2011). *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*. Madrid: Fondo de Cultura Económica de España.
- Bedjaoui, M. (1989). La difficile avancée des droits de l'homme vers l'universalité. *Revue universelle des droits de l'homme*, 1(1-12), pp. 5-12.
- Blanc, A. (1990). *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. Barcelona: Bosch.
- (2013). Las Naciones Unidas y la Unión Europea: Valores y ámbitos de acción compartidos en aras de un multilateralismo más eficaz. En A. Blanc Altemir, *Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Europea. Seguridad, Cooperación y Derechos Humanos* (pp. 17-65). Madrid: Editorial Tecnos.
- Carr, E.H.; Croce, B.; Gandhi, M.; Huxley, A.; De Madariaga, S.; Maritain, J.; Teilhard de Chardin, P. et al. (1975). *Los derechos del hombre*. Barcelona: Laia.
- Carrillo Salcedo, J.A. (1993). Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En *Hacia un orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco* (pp. 167-178). Madrid: Tecnos.
- (1995). *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- (2008). La Declaración Universal de Derechos Humanos ¿es universal? *Tiempo de Paz*, 90, pp. 5-11.
- Cassese, A. (1991). *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Ariel.
- De Castro, B. (1995). La universalidad de los derechos humanos: ¿dogma o mito?. *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 5, pp. 385-404.
- De Lucas, J. (1994). *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia en una sociedad plural*. Madrid: Temas de hoy.
- (1994). Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos: a propósito de la crítica del relativismo ético y cultural. *Derechos y Libertades*, 3, pp. 259-312.
- (2000). Inmigración, ciudadanía, derechos: el paradigma de la exclusión. En M.A. Rodríguez Palop, y A. Tornos (Eds), *Derechos culturales y derechos humanos de los inmigrantes*. Madrid: Pontificia Universidad de Comillas.
- Dupuy, R.J. (1997). Réflexions sur l'universalité des droits de l'homme. *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber*, 1, pp. 279-286.
- Fernández Liesa, C.R. (2013). *El Derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*. Madrid: Civitas, Thomson Reuters.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- (2008). Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLI(122), pp. 1135-1145.
- Gómez, F. (1999). *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Gros Espiell, H. (1988). *Estudios sobre derechos humanos II*. Madrid: Civitas.
- Gutiérrez, F.J. (2011). *Universalidad de los derechos humanos. Una revisión a sus críticas* (Tesis Doctoral). Universidad Carlos III de Madrid.
- Kakouris, C.N. (1993). L'universalité des droits de l'homme. Le droit d'être différent. Quelques observations. En *Hacia un orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco* (pp. 415-426). Madrid: Tecnos.

- Katz, C. (1996). Pour la proclamation par la communauté internationale d'un noyau intangible des droits de l'homme. *Revue trimestrelle des droits de l'homme*, 28, pp. 541-553.
- Lewis, M. (2012). *Boomerang: Viajes al nuevo tercer mundo europeo*. Lugar de edición: Deusto Ediciones.
- Peces-Barba, G. (1994). La universalidad de los derechos humanos. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 15-16(II), pp. 613-633.
- Pelè, A. (2005). Aproximación al concepto de dignidad humana. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 1, pp. 9-13.
- Pérez Luño, E.A. (2000). La universalidad de los derechos humanos. En J.A. López García y J.A. Del Real (Eds.), *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho* (pp. 51- 68). Madrid: Dykinson.
- (2007). La universalidad de los derechos humanos. *Derecho y cambio social*, 9, pp. 1-17.
- Remiro, A.; Riquelme, R.M.; Díez Hochleitner, J.; Orihuela, E.; Pérez-Prat, L. (1997). *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill.
- Sanahuja, J.A. (2009). ¿Más y mayor ayuda? Los objetivos del milenio, la declaración de París y las tendencias en la cooperación al desarrollo. *Eikasía. Revista de Filosofía*, 28, pp. 125-161.
- Sennett, R. (2003). *El respeto. Sobre la dignidad del hombre en un mundo de desigualdad*. Barcelona: Anagrama.
- Spaemann, R. (1988). Sobre el concepto de dignidad humana. *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 19, pp. 13-33.
- Sudre, F. (2012). *Droit européen et international des droits de l'homme*. Paris: PUF.
- Villán C. (1994). Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena. *Revista Española de Derecho Internacional*, XLVI, pp. 505-531.
- Virally, M. (1982). *Les clauses échappatoires en matière d'instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme*. Bruxelles: Bruylant.

SOBRE EL AUTOR

Antonio Blanc Altemir: Doctor en Derecho, con Premio Extraordinario, por la Universidad de Barcelona, actualmente es Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales y Director del Departamento de Derecho Público en la Universidad de Lleida. Ha sido profesor invitado en diversas Universidades, Escuelas de Negocios y Centros de Enseñanza Superior españoles y extranjeros. Titular de la Cátedra Jean Monnet: "Law and External Relations of the European Union" y Director e impulsor del Centro de Excelencia Europeo recientemente concedido a la Universidad de Lleida por el Consejo Universitario Europeo y la Comisión Europea. Autor y director de dieciséis libros, y de más de setenta capítulos de libros colectivos y de trabajos publicados en diferentes Revistas especializadas, sobre sucesión de Estados y conflictos internacionales; protección internacional de los derechos humanos; proceso de reforma de las Naciones Unidas; seguridad energética de la Unión Europea, y relaciones de la Unión Europea con los Países Mediterráneos, con la Europa Oriental, en especial con la Federación Rusa, y con América Latina.